

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-
Demandante:	MARINA ESTER LARGO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 025 2012 00191 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 187
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 12 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con arresto de tres (03) días y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Doctora Paula Gaviria Betancur Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ANTECEDENTES

La señora **MARINA ESTER LARGO** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 17 de septiembre de 2012, en la que se ordenó:

“Primero. TUTELAR la garantía constitucional fundamental de petición, consagrada de manera expresa en el artículo 23 de la Carta Política, a favor de la señora Marina Ester Largo.

Segundo. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, suministre y notifique respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a las peticiones efectuadas por la señora Marina Ester Largo, el 19 de abril de 2012, respecto de las solicitudes elevadas a la entidad.

Tercero. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que informe a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión tal como lo establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.”¹

Mediante escrito presentado el 12 de febrero de 2013, la señora **Marina Ester Largo**, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 15 de febrero de 2013², el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela; requerimiento ante el cual la entidad allegó respuesta el 27 de febrero de 2013³, a través de la cual informó que la accionante presenta el turno N° 3D-21034, generado el 23 de noviembre de 2012 y adicionalmente, manifestó que mediante acta extraordinaria N° 02 se decidió no reconocer la calidad de víctima al señor Andrés Agudelo Largo por violación de derechos humanos, dado que se encuentra fuera de los parámetros establecidos en el Decreto 1290 de

¹ Folio 8.

² Folio 10.

³ Folios 12 a 17.

2008, además la solicitante no aportó las pruebas suficientes para tener la certeza que los hechos ocurrieron con ocasión del conflicto armado interno; sin embargo, se observa que en la copia de la respuesta allegada por la entidad la misma no fue enviada a la dirección aportada por la accionante y tampoco se aportó copia de la planilla de envío por correo certificado.

Mediante auto del 8 de abril de 2013⁴, se dio apertura al incidente de desacato en contra del representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en un término de tres (03) días ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; requerimiento ante el cual, la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

Posteriormente, en auto del 6 de mayo de 2013⁵ y en atención a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, se debe individualizar al funcionario encargado de dar cumplimiento a las órdenes judiciales; en consecuencia, se ordenó vincular a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señora Paula Gaviria Betancur y se le concedió el término de tres (03) días para que alegara lo que estimara pertinente y diera cuenta de las acciones emprendidas tendientes al cumplimiento del fallo en la acción de tutela; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

En auto del 21 de junio de 2013⁶, se efectuó el último requerimiento previo a sanción para que la señora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, emprendiera las acciones ordenadas en la sentencia de tutela, para lo cual se le otorgó un término de tres (03) días; requerimiento ante el cual la entidad guardó silencio.

Finalmente, mediante providencia del 12 de julio de 2013⁷, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la señora Paula Gaviria Betancur, Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con arresto de tres (03) días y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁴ Folio 20.

⁵ Folio 24.

⁶ Folio 26.

⁷ Folios 28 a 31.

Posteriormente, en respuesta allegada por la entidad accionada el 6 de agosto de 2013⁸, informó que mediante comunicación escrita radicado N° 201372010497601 del 2 de agosto de 2013⁹, se dio respuesta al derecho de petición elevado por la señora Marina Ester Largo, donde se le informó sobre el contenido de la Resolución N° 2013-188802 del 31 de julio de 2013 a través de la cual se resuelve sobre su solicitud de reparación administrativa, en la que se decidió no reconocer la calidad de víctima del señor Arley Andrés Agudelo Largo por el hecho victimizante de homicidio, para el efecto aportó copia de la respuesta enviada a la dirección aportada por la accionante junto con la copia de la Resolución que negó su solicitud de reparación administrativa¹⁰; de igual forma se aportó copia de la planilla de envío por correo certificado¹¹ y de la notificación personal efectuada a la señora Marina Ester Largo el día 5 de agosto de 2013, la cual está debidamente firmada¹².

Por último, en constancia secretarial del 13 de agosto de 2013, realizada por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, informó que la accionante se comunicó con el Despacho para informar que se había notificado de la resolución que no la incluía en el registro único de víctimas¹³.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

⁸ Folios 35 a 39.

⁹ Folio 40.

¹⁰ Folios 41 y 42.

¹¹ Folios 46 y 47.

¹² Folio 48.

¹³ Folio 49.

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."¹⁴

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia a la tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral de Medellín, toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por la accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2013,¹⁵ manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta a la señora Marina Ester Largo mediante Oficio radicado N° 201372010497601 del 02 de agosto de 2013¹⁶, a través del cual se le informó sobre el contenido de la Resolución N° 2013-188802 del 31 de julio de 2013¹⁷ por medio de la cual se resuelve sobre su solicitud de reparación administrativa, en la que se decidió no reconocer la calidad de víctima del señor Arley Andrés Agudelo Largo por el hecho victimizante de homicidio; para el efecto se anexó copia de la planilla de envío por correo certificado a la dirección de la accionante¹⁸ y copia de la notificación personal efectuada el día 5 de agosto de 2013¹⁹.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, el 17 de septiembre de 2012, toda vez que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por la actora, mediante comunicación N° 2013720010497601 del 02 de agosto de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y aunque la

¹⁵ Folios 35 a 39.

¹⁶ Folio 40.

¹⁷ Folios 41 y 42.

¹⁸ Folios 46 y 47.

¹⁹ Folio 48.

respuesta no accede a lo pretendido por la accionante, se dio la posibilidad de ejercer los recursos de reposición y apelación, en el caso en que no se encuentre de acuerdo con la decisión emitida por la entidad.

En conclusión, dado que las necesidades de la tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.